

ECUADOR

NORMAS MODIFICATORIAS A LA LEY DE EDUCACION

(Ley 150 del 15/4/92)

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que en los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas con predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la comunidad respectiva; y el castellano, como lengua de relación intercultural;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 203 del 9 de noviembre de 1988, publicado en el Registro Oficial N° 66 del 15 de los mismos mes y año se crea la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, encargada de la planificación, organización, dirección, control, coordinación y evaluación de la educación intercultural bilingüe en los subsistemas escolarizados; y,

Que es necesario que la Ley de Educación norme la administración y la ejecución de la educación intercultural bilingüe.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE EDUCACION

Art. 1.— En el artículo 4, agrégase el inciso siguiente:

"En el sistema educativo nacional se garantiza la Educación Intercultural Bilingüe que, asimismo, comprenderá dos subsistemas:

- a) El escolarizado; y,
- b) El no escolarizado."

Art. 2.— Añádase al artículo 28, el siguiente inciso:

"La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, especializada en culturas y lenguas aborígenes, funcionará como una organización técnica, administrativa y financiera descentralizada, tendrá su propia estructura orgánico-funcional, que garantizará la participación, en todos los niveles e instancias de la administración educativa, de los pueblos indígenas, en función de su representatividad".

Art. 3.— Sustitúyase el texto del artículo 43, por el siguiente:

"En las construcciones escolares de las zonas rurales se tendrá en cuenta las características socioculturales y arquitectónicas de la comunidad. Las necesidades de vivienda para los maestros y los servicios para la promoción social y cultural podrán llevarse a cabo con la participación de los organismos del Estado y de la comunidad."

Art. 4.— A partir del presente año, se hará constar en el Presupuesto General del Estado, el Presupuesto Especial para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

DISPOSICION TRANSITORIA: El Presidente de la República en el plazo constitucional correspondiente, dictará la reforma al Reglamento de la Ley de Educación de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO FINAL.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquiera otras, generales o especiales, que se le opongan.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

f.) Dr. Manuel Salgado Tamayo, Presidente del H. Congreso Nacional, Enc.— f.) Ab Walter Santacruz Vivanco, Secretario General, Enc.

Palacio Nacional, en Quito, a quince de abril de mil novecientos noventa y dos.

Promúlguese

Es copia.— Lo certifico.

f.) Dr. Antonio Iglesias Caamaño, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.